

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Expediente N° 23-001-31-03-004-2019-00289-01 Folio 83-22

Montería, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso verbal de la referencia, promovido por la **SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR – CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S**, en contra del señor **JULIO CÉSAR PÉREZ DÍAZ**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

I. AUTO APELADO

El señor Juez de instancia profiere providencia aludida, en la cual resolvió declarar el desistimiento tácito respecto del demandado Julio Cesar Pérez Díaz, en virtud al mandato consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no avizora el cumplimiento de la carga procesal ordenada en providencia de fecha 17 de agosto de 2021; considera que la parte actora ha sido pasiva, inactiva y desatenta en torno al requerimiento efectuado.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso indicando:

“Su señoría, tal cual como se observa en los antecedentes puestos a su consideración y los soportes documentales adjuntos que certifican el correcto envío de acuerdo a lo requerido del aviso al demandado en dos ocasiones distintas, las cuales fueron en fecha 30 de junio y posteriormente en fecha 14 de septiembre, cumpliendo de esta manera a cabalidad con el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento; por lo que aporte soportes de que éstas constancias fueron debidamente enviadas las notificaciones a la dirección de correo electrónico dispuesto para la

recepción de mensajes de datos del juzgado; por lo que sorprende en gran manera y se desconoce el por qué se manifiesta por parte del despacho que hubo una inactividad por parte del demandante dentro de los 30 días siguientes al momento en el que se tuvo conocimiento del auto en mención, puesto que, el suscrito cumplió a cabalidad dentro de los términos otorgados con el cumplimiento de realizar las gestiones pertinentes de notificación al demandado”.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno de menor jerarquía, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, advierte la Sala que la providencia recurrida es apelable conforme al artículo 317 literal e del Código General del Proceso, que reza;

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Así las cosas, iníciase el estudio del presente asunto señalando que el problema jurídico a saber se centra en: ***i) Establecer si se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito.***

Para dar solución al problema jurídico planteado, es menester destacar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, donde señaló:

"DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”.

De conformidad a lo expuesto, cabe precisar que la figura del desistimiento tácito, se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del actor, entendido esto como abandono, descuido u omisión de su parte. Ahora bien, en el caso *sub examine*, el señor Juez de instancia mediante auto adiado 17 de agosto de 2021, requirió a la parte demandante para que

surtiera las diligencias tendientes a fin de notificar por aviso al demandado Pérez Díaz en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, ser decretado el desistimiento tácito, puesto que el togado observa en la constancia de fecha 08 de julio de 2021, expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, la cual fue anexada por el apoderado judicial de la parte actora, lo siguiente: **"LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO OBSERVACIÓN: LA DIRECCION NO EXISTE"**. Así las cosas, considera el *a quo* que el demandado Pérez Díaz no se encuentra notificado en debida forma.

Así pues, el numeral 1º del canon 317 *ibídem*, contempla los siguientes presupuestos, los cuales hacen viable el decreto del desistimiento tácito, veamos;

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)."

En efecto, por medio del Sistema para la gestión de procesos judiciales "Justicia XXI Web TYBA", se observa que la notificación del proveído en cita se realizó por estado el día 18 de agosto de 2021; por lo que, el termino de los 30 días ordenados, comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 19 de agosto de 2021, con plazo de vencimiento 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, del material probatorio allegado, esto es, el correo electrónico denominado "Aporte de aviso proceso RAD 23-001-31-03 (...)", enviado por el apelante al correo j04ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 14 de septiembre de 2021, y, el certificado No. 63270086 expedido por la empresa de mensajería postal "AM MENSAJES S.A.S." de fecha 21 de septiembre de 2021, dentro del cual se encuentra adjunto la guía de envío No. 63270086 de "AM MENSAJES S.A.S.", como se acredita a continuación, veamos;



MENSAJES
SERVICIO DE CORRESPONDENCIA



Nro de CERTIFICADO: 63270086 **CERTIFICA QUE:**
 OFICINA ORIGEN: CALLE DEL CUARTEL # 36 122 CARTAGENA, BOLIVAR

EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA **RADICADO: 2019-00289**

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR CLINICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S
CIUDAD: MONTERIA
DEMANDADO: JULIO CESAR PEREZ DIAZ Y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A
NOTIFICADO: JULIO CESAR PEREZ DIAZ
DIRECCIÓN: CRA 11 # 54 76 **CIUDAD: MONTERIA**
RECIBIDO POR: **TÉLEFONO:**

CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO **ANEXO: Copia informal Demanda y Auto Admisorio**
RAZÓN: LA DIRECCIÓN NO EXISTE. EL NUMERO 76 NO MARCA



AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Prestal
 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PSX. 449-01-47
 LIC. MEN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



* 8 3 2 7 0 8 6 *

GUÍA / AWB No
CREDITO
#ACTURACIÓN:
JAVIENEC03
C/CLL_CALLE DEL CUARTEL(MONTERIA)

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 1/2021-09-14 11:52:54				PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD MONTERIA - CORDOBA CP-2380100				OFICINA ORIGEN JAVIENEC03 C/CLL_CALLE DEL CUARTEL(MONTERIA)	
REMITENTE JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN				TÉLEFONO 044930 912853708 3167484532	
REMITIDO POR FISCALIA JUDICIAL NOYOS OROZCO (MILNOTION PERMAN) (SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR CLINICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S)				RADICADO 2019-00289		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL					
TIPO Nº: Notificación por Auto Art 292 del C.G.P.				DIRECCIÓN CRA 11 # 54 76		HUM. OBLIGACIÓN:				CÓDIGO POSTAL	
REMITENTE JULIO CESAR PEREZ DIAZ				VALOR ASSEGURADO 10000		VALOR 16000		COSTO MANEJO		VALOR TOTAL 18000	
UNIDADES MSJ 1 GRS. 1				VALOR A COBRAR		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE O M A		REASONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Recibido No Existe			
CONTENEDOR COC				EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBICIÓN TRANZARTE O INFRACCIONES DE CONTRABANDO					
ANEXO Copia Informal Demanda y Auto Admisorio				NOMBRE Y C.C.		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA		TÉLEFONO	
				NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN							

Notificamos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestros guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como
 válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
CORDIALMENTE,



EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

Lic.men.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Prestal 0347
 Cr. CR 67B 48B 33 Tel. 449-01-47 MEDELLIN - COLOMBIA

No avizora esta Corporación el cumplimiento de la carga procesal ordenada por el *a quo* en providencia referida anteriormente, pues, si bien el apelante aportó la certificación en mención, en la misma se puede evidenciar “**LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO OBSERVACIÓN: LA DIRECCION NO EXISTE. EL NUMERO 76 NO MARCA**”. Lo anterior, conforme al artículo 292 del C.G.P, que reza;

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia

del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.** (...)"'. (Subraya y resalta fuera del texto original).

De modo que, la norma transcrita nos remite al artículo anterior, es decir, al mandato 291 *ibídem*, que dispone en su numeral cuarto, lo siguiente:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.". (Subraya fuera del original).

De ahí que, no se encuentre el señor Pérez Díaz notificado en debida forma; máxime cuando en providencia de data 17 de agosto de 2021, el juzgador requirió a la parte actora para que efectuara la notificación debidamente.

Por ello, en el presente asunto, se configuran los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito respecto del demandado Julio Cesar Pérez Díaz, en vista de que el aviso no fue entregado en la respectiva dirección, y, por consiguiente, la carga procesal no fue cumplida por el apelante, aun cuando, la norma procesal en comento es clara al disponer que a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en los eventos puestos de manifiesto.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión apelada.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, se resuelve

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado